

jería en sus sueldos, cuando su capacidad y antigüedad lo justifiquen; y

CONSIDERANDO: Que es indispensable proceder cuanto antes a llevar a cabo un reajuste de personal con el objeto de determinar el número de empleados realmente indispensables para el servicio de dichas dependencias, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se establece una Comisión Mixta que se encargará de revisar las plantillas de empleados públicos en las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 2º—La comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y uno de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 3º—En cada Secretaría o Departamento de Estado, se integrará una subcomisión compuesta de un representante de la Secretaría de Hacienda, uno de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, uno del titular de la dependencia correspondiente y uno del sindicato respectivo.

Estas subcomisiones funcionarán bajo la dirección y vigilancia de la Comisión Mixta Central, a que se refiere el punto primero.

ARTICULO 4º—Las subcomisiones deberán iniciar sus labores desde luego, actuarán en forma simultánea y trabajarán en pleno.

ARTICULO 5º—A medida que dentro de cada unidad burocrática se termine el estudio por cada Departamento, Dirección u Oficina, automáticamente deberá considerarse descongelado el escalafón en cada dependencia, para los fines de la designación escalafonaria del personal que se considere como faltante, tanto en las plazas de escalafón como en las de última categoría.

ARTICULO 6º—Las subcomisiones llevarán a cabo su trabajo separadamente, por Direcciones, Departamentos u Oficinas, de acuerdo con la organización administrativa de cada unidad burocrática, para ajustarse al propósito enunciado en el artículo anterior, y conocerán tanto del personal considerado dentro del presupuesto regular, como del designado con cargo a partidas suplementarias o de suma alzada.

ARTICULO 7º—La revisión de que se trata no afectará los derechos y estabilidad de los trabajadores que in-

tegran actualmente las plantas de servidores públicos de todas y cada una de las dependencias del Ejecutivo, sirviendo la revisión únicamente para los efectos de determinar las plazas que se requieran para atender con eficiencia el volumen de trabajo de las mismas.

En los casos en que se encuentren plazas excedentes, sus ocupantes se conservarán en ellas por tiempo indefinido y con todos los derechos que les conceden las leyes, y solamente se suprimirán cuando en forma natural queden vacantes.

ARTICULO 8º—Al encontrarse personal excedente que tenga el carácter de supernumerario y cuyos sueldos se paguen con cargo a partidas de suma alzada, las plazas que ocupen en tales condiciones quedarán suprimidas.

ARTICULO 9º—Cuando después de terminado el estudio, definidas las necesidades de la dependencia en la que se han calificado plazas excedentes, hubiere aumento en el volumen de trabajo de las mismas por nuevos servicios o actividades que se le agreguen, se hará un nuevo estudio para que, en caso de justificarlo, se le incorporen las plazas señaladas, dentro del presupuesto correspondiente.

ARTICULO 10.—La revisión de que se trata, servirá igualmente para hacer una distribución de personal dentro de cada unidad burocrática; tomando en consideración el volumen de trabajo y las necesidades administrativas de las distintas Oficinas, Direcciones o Departamentos que las integren, aprovechando el personal sobrante en unas para compensar el faltante en otras.

ARTICULO 11.—Los CC. Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, darán las instrucciones necesarias para designar sus representantes y a fin de que se otorgue todo género de facilidades tanto a la Comisión Mixta Central, como a las subcomisiones, para el mejor desempeño de su cometido.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO que reforma el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades extraordinarias que para legislar en los diversos Ramos de la Administración Públi-

ca, le confiere el artículo 5º del decreto de 1º de junio de 1942 del H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar da competencia a los Tribunales Federales para conocer de los hechos delictivos cometidos por los conscriptos sorteados para prestar servicio en las unidades del activo del Ejército, hasta antes de su incorporación, no obstante que la personalidad militar se adquiere en el momento mismo del sorteo, correspondiendo, por lo tanto, a los Tribunales del Fuero de Guerra, el conocimiento de esos hechos;

Que precisa fijar responsabilidad para los miembros del Ejército que tienen intervención en la insaculación, sorteo, reclutamiento, exclusión y aplazamiento de conscriptos, en los casos en que no observen las prevenciones legales;

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

UNICO.—Se reforma el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

Artículo 63.—En general, los juicios penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de delitos cometidos, por los individuos de edad militar, antes del sorteo, o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta ley y su reglamento. Serán de la competencia de los Tribunales Militares, siempre que las faltas o delitos sean cometidos por conscriptos a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículo 13 constitucional.

Los militares que por su encargo o comisión intervengan en la insaculación, sorteo y reclutamiento de conscriptos, excluyen de la inscripción, del sorteo o a conseguir una excepción injustificada, aplacen su enlistamiento,

to, los substituyan por personas distintas o que de cualquiera otra manera violen la presente ley y su reglamento, serán castigados como reos del delito de infracción de deberes militares previsto en el artículo 352 del Código de Justicia Militar.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—Cúmplase: El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar fué otorgada a la Sociedad Cooperativa Forestal Comunal San Francisco Saxhni, S. C. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Fomento Cooperativo.—Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional.—Número del Oficio 32-VI.—Expediente 623.2 (725.2)/-94.

ACUERDO AL C. DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Cooperativa Forestal Comunal San Francisco Saxhni, S. C. L., con domicilio en el poblado del mismo nombre, Acambay, Estado de México, autorizada para funcionar, el 13 de mayo de 1940, e inscrita en el Registro Cooperativo Nacional el día 14 del propio mes y año, con el número 681-P, se disolvió sin satisfacer los requisitos a que se contrae el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, y se liquidó en contra de lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes del mismo ordenamiento, lo que constituye graves infracciones a las disposiciones legales sobre la materia; que por oficio número 3571, de 10 de abril último, se otorgó a dicha sociedad un término de 30 días para que, con fundamento en la última parte del artículo 87 del citado cuerpo de normas, alegara lo que a sus derechos conviniera, sin que hasta la fecha se reciba la respuesta correspondiente, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa Forestal Comunal San Francisco Saxhni, S. C. L., el día 13 de mayo de 1940, que fué inscrita en el Registro Cooperativo Nacional el día 14 del propio mes y año, con el número 681-P, en virtud de que se disolvió sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 46 del ordenamiento invocado, y se liquidó sin proceder en los términos de los artículos 47 y siguientes del mismo.

II.—Déjese pendiente la liquidación judicial que mandan los artículos 47 y siguientes de la ley de la materia, en virtud de que no se tiene conocimiento de que la cooperativa de que se trata cuente con acreedores, o que exista cualquiera otra circunstancia que dé materia para que sea promovida, y cancelense las inscripciones que hiciera el Registro Cooperativo Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado ordenamiento.

Remítanse copias al Registro Cooperativo Nacional para que cumpla con lo ordenado; a la Dirección General de Administración; al C. Agente General de esta Secretaría en Toluca, Méx., y a la sociedad cooperativa de que se trata, para su conocimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1944.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Enrique Monterrubio.—Rúbrica.